



OIR-TSE-99-V-2021

Unidad de Acceso a la Información Pública, nominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las nueve horas del veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

I. El 21 de mayo de 2021, la ciudadana _____, quien firma solicitud de información en su calidad de oficial de cumplimiento de la Caja de Crédito Santa Ana, solicitó por medio de correo electrónico a esta oficina la siguiente información:

Una base de datos en Excel de todas las personas [...] electas como Diputados titulares y suplentes, Diputados del Parla[c]en,[...] y Concejos Municipales para el periodo 2021-2024, la cual contenga nombre, n[ú]mero de DUI, NIT, cargo que ostenta y lugar en el que desempeñar[á] su cargo.

II. La solicitud fue admitida ese mismo día, por haber cumplido los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP.

III. Del análisis de lo solicitado y previo a resolver, es pertinente considerar:

1. De conformidad al artículo 2 de la LAIP, todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir información generada o que se encuentra en poder de los entes obligados, sin que el solicitante este obligado a justificar los motivos o utilidad que le dará a la información. Sin embargo, este derecho puede ser limitado, de acuerdo a cada caso, cuando se quiere acceder a información reservada o confidencial.

2. En ese sentido la LAIP, (artículo 6 letras c, d, e y f) ha establecido una clasificación de información que determina el acceso a ella. Así la información pública, es aquella a la que puede tener acceso cualquier persona, ya sea de forma oficiosa por medio de la publicación que realizan los entes obligados o a requerimiento del ciudadano. La información reservada, es información pública que se restringe al conocimiento del público de manera temporal en virtud de un interés jurídicamente protegido. La información confidencial en cambio, es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

3. Dentro de esta información privada confidencial se encuentran los datos personales, (art.6 letra a. LAIP) concernientes a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número de teléfono *u otra análoga*.

Asimismo, se encuentran los datos personales sensibles (art. 6 literal b. de la LAIP), que son datos personales sensibles los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, [a]filiación o ideologías políticas, dentro de otros, que puedan afectar la intimidad personal del titular de los datos.

4. Esta clasificación de la información, no solo determina niveles de acceso, sino también, impone obligaciones a los entes obligados para garantizar por un lado, el acceso de la información a los ciudadanos, y por otro, resguardar y proteger la información confidencial de los datos privados de las personas que se posean con motivo de sus funciones. Así los artículos 25 y 33 de la LAIP, prohíben a los entes obligados proporcionar información confidencial sin que medie consentimiento expreso y libre del titular.

5. En este sentido, cabe precisar que en cuanto a la información confidencial, en general el público no tiene legitimidad para pedir y recibir este tipo de información, sino solo los titulares de la misma o sus representantes, quienes pueden solicitar copia de sus datos, conocer el estado en que se encuentra o solicitar modificación o supresión de dichos datos tal como lo dispone el artículo 31 de la misma ley.

6. No obstante ello, los entes obligados pueden divulgar información sin el consentimiento del titular (artículo 34) cuando fuere necesario por razones estadísticas, científica o de interés general siempre que no se identifique a los titulares; *cuando se transmita entre entes obligados* cuando se destinen para el ejercicio de sus facultades; cuando se trate de una investigación e infracciones administrativas, siguiendo los procedimientos de ley; cuando exista orden judicial; y cuando contraten o recurran ante terceros para la prestación de un servicio que demande el tratamiento de datos personales.

IV. 1. De lo solicitado se advierte, que si bien los nombres, cargos y partido político de los diputados a la Asamblea Legislativa, diputados al Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales que fueron electos para el periodo 2021-2024 es información de carácter pública, el número del Documento Único de Identidad (DUI) y el Número de Identificación Tributaria (NIT), son datos personales privados, y por tanto, información confidencial de acuerdo a lo dispuesto en el art. 6 letra a. y b. de la LAIP ya citados. Es decir que estos datos, no están disponibles para el conocimiento del público y solo pueden acceder a ellos los titulares o sus representantes, o en los casos previstos en el artículo 34 de la LAIP citado.

2. Sobre este particular, la jurisprudencia del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), ha manifestado en resolución NUE 49-A-2014 que: “Existe otra categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se le llama información confidencial. Este tipo de información **comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS**, entre otras características relativas a información de carácter sensible como lo sería, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar, y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen”.

3. En el mismo sentido, la protección de datos personales y su imposibilidad de su divulgación sin el consentimiento de los titulares, está enmarcado dentro del derecho a la autodeterminación informativa de acuerdo a jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en resolución 58-2007, del 08/03/2013, en la cual expresó que : “III. 1. A. A pesar de que la Constitución no lo establece explícitamente, la autodeterminación informativa es un auténtico derecho fundamental que esta Sala ha derivado del valor seguridad jurídica (sentencia de 4-III-2011, Amp. 934-2007) y cuyo anclaje constitucional es el art. 2 Cn”.

“La autodeterminación informativa confiere a las personas una *libertad*, que, a su vez, produce autonomía –faceta material y por tanto preventiva–, pero también les concede facultades de *control*, cuya finalidad es brindar una protección en caso de intervenciones injustificadas –faceta instrumental y, por tanto, de protección y reparación– (sentencia de Amp. 934-2007, ya citada). En ese sentido, la seguridad jurídica impone al poder fáctico o jurídico la obligación de instaurar mecanismos de protección eficaces frente a los riesgos producidos por el eventual abuso en el flujo ilimitado e incontrolado de la información personal”.

“El reconocimiento constitucional implícito del derecho a la autodeterminación informativa pretende brindar *seguridad y resguardo a los datos personales de las personas*, tanto por su exposición indebida como por su eventual mal uso. Parte del objeto de protección del derecho en referencia está constituido por la preservación de la información individual que

se encuentra contenida en ficheros o registros públicos o privados, especialmente la almacenada a través de los medios informáticos, sin que sea necesario que los datos sean íntimos”.

V. Expuesto lo anterior, se concluye que de la información solicitada solo es posible acceder a la información pública como los nombres, cargos, departamentos, municipios y partido político por los que fueron electos los diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales para el periodo 2021-2024. Sin embargo los datos personales de estos funcionarios como el DUI o NIT, no es posible divulgarlo a terceras personas no autorizadas por los titulares en virtud de ser información confidencial como se ha expresado en esta resolución.

La lista en formato Excel de los funcionarios electos para el periodo 2021-2024, está disponible en el portal de transparencia, donde puede ser verificada, descargada o impresa, en el siguiente vínculo:

https://www.tse.gob.sv/laip_tse/index.php/component/content/article/2-uncategorised/57-resultados-de-los-escrutinios


VI. Por lo anterior, resuelvo:

1. Indíquese el lugar donde se encuentra publicada la nómina de diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales electos para el periodo 2021-2024, por ser información de dominio público.

2. No es posible proporcionar los números de DUI y NIT de los diputados a la Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales electos para el periodo 2021-2024, por ser información confidencial de acuerdo a las disposiciones y jurisprudencia citada.

3. Conforme al artículo 72 inciso segundo de la LAIP, se le hace saber que le asiste el derecho de apelar de esta resolución, si así lo estima conveniente, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

